

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00163-00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, con el informe que la parte ejecutada objeto la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Bucaramanga 27 de septiembre de 2019.


Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-00163-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la objeción a la liquidación al crédito¹ presentada por la apoderada del Departamento de Santander en término².

Se sustenta la inconformidad básicamente en la cláusula tercera del otro sí del pagaré No. D484-701, suscrito el 25 de junio de 1999, que previó: "El saldo adeudado por concepto de este pagaré a la firma del presente otrosí, asciende a la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.475.202,954.00) y será cancelada por el DEPARTAMENTO en un plazo de quince (15) años, en un solo contado a partir de la fecha de suscripción del presente otrosí. Sobre el valor antes mencionado no se reconocerán intereses..."

CONSIDERACIONES

En cuanto al tema tratado, prevé el artículo 446 del C.G.P.:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá*

¹ Folio 141, cd. principal

² Folios 146 a 150 *ib.*

COPIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00163-00

formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De manera temprana observa el despacho que no le asiste razón a la objetante, por las breves razones que se exponen:

Tal como se señaló líneas atrás y lo relievra la apoderada que objeta la liquidación, al momento de suscribir el *otro sí* al pagaré No. D484-701, las partes acordaron que el saldo de capital que se adeudaba para dicha fecha sería cancelado en un plazo de quince (15) años, sobre el cual no se reconocerían intereses.

Lo que claramente se infiere de la estipulación contractual, es que el no cobro de intereses tiene un hito temporal muy claro, cual es el de 15 años a partir de la firma del *otro sí*, pero no la renuncia a su cobro a partir del acaecimiento del fatal término, por lo que en una clara hermenéutica debe interpretarse que la posibilidad del cobro de intereses quedó abierta a partir del 26 de junio del año 2014. En ese orden, revisada la liquidación del crédito aportada por la ejecutante se ajusta a lo que se viene reseñando, habida cuenta que los intereses se cobran desde la última fecha señalada, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en lo pertinente.

Adicionalmente, la orden de apremio de fecha 28 de junio de 2017 a la hora de ahora no merece reproche alguno, por lo que el pago de los intereses queda sujeto a lo allí dispuesto, tal como lo refleja la liquidación del crédito que riposta la parte ejecutada³.

En conclusión, sin mayores disquisiciones se aprobará la liquidación del crédito presentada por la Universidad Industrial de Santander a través de su apoderada judicial.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

³ Fl. 21, *ib.*

COPIA

J

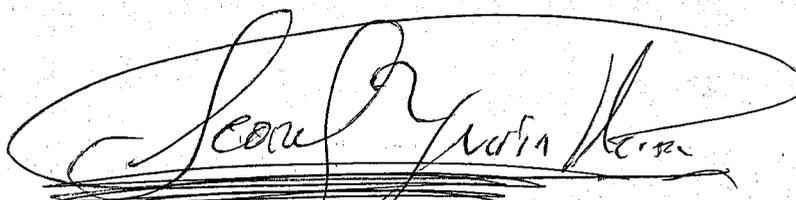
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00163-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER a través de su apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con estado **No. 037** se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).


JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

COPIA

COPIA

J

